



Recurso 963/2015 C.A. Región de Murcia 56/2015

Resolución nº 993/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2015.

VISTO el recurso presentado por D. A. L. G. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación del contrato de servicios de "Asistencia Letrada y Asesoría Jurídico-Económica" por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia), exped. núm. 8/2015, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 20 de agosto de 2015, fue publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) el anuncio de licitación del contrato de servicios de "Asistencia Letrada y Asesoría Jurídico-Económica" por el Ayuntamiento de Mazarrón (exped. núm. 8/2015), que asimismo fue objeto de publicación en el perfil de contratante, con un valor estimado de 480.000,00. Euros.

Segundo. En el PCAP, su cláusula 1 indica: *"El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la prestación de los servicios de dirección letrada y consultoría jurídica y económico financiera, de acuerdo con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas obrante en el expediente."*

Y el PPT señala: *"OBJETO DEL CONTRATO.*

El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la prestación de los servicios de dirección letrada y consultoría jurídica y económico financiera, de acuerdo con lo establecido en el presente pliego en el que se detallan los factores de todo orden a tener en cuenta.

El contrato comprenderá la prestación de los siguientes servicios profesionales al Ayuntamiento y a sus Organismos:

1. Dirección letrada de asuntos municipales en vía jurisdiccional. La cantidad máxima de asuntos dentro de cada año y durante la vigencia del contrato será:

- a. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*
- b. Jurisdicción laboral.*
- c. Jurisdicción Civil.*
- d. Jurisdicción Penal.*
- e. Jurisdicción Contable. Diligencias previas o informativas incluso, hasta juicio.*

2. Asesoría jurídica a los órganos municipales y a los responsables de la Administración Municipal. Incluirá emisión de informes, estudio de antecedentes, consideraciones jurídicas y propuesta de resolución.

3. Consultoría en materia económica financiera y presupuestaria, que comprenderá la resolución de las consultas y emisión de informes.

4. Consultoría en materia de Recursos Humanos de la Administración municipal, que comprenderá la resolución de consultas y emisión de informes.

5. Consultoría y asesoramiento jurídico en materia de urbanismo.

Los trabajos se realizarán bajo la dirección del Gobierno y de la Administración Municipal. El equipo de abogados y consultores que la empresa adjudicataria asigne a este contrato, se configurará como una unidad tecnoestructural del Ayuntamiento y atenderá los requerimientos del Ayuntamiento de manera permanente y puntualmente, mediante:

1. Asesoramiento presencial mediante visita un día a la semana, a realizar por abogado colegiado, que prestará el directa y personalmente el servicio. La visita podrá prolongarse durante todo el horario de funcionamiento del ayuntamiento, si resulta necesario.

2. *Asesoramiento presencial mediante visita un segundo día a la semana, a realizar por abogado colegiado, que prestará el directa y personalmente el servicio. La visita podrá prolongarse durante todo el horario de funcionamiento del ayuntamiento, si resulta necesario. Este segundo día se dedicará exclusivamente a asesoramiento en materia de urbanismo e infraestructuras, por la especial sobrecarga de expedientes en este ámbito.*
3. *Visitas a requerimiento del ayuntamiento por un representante del despacho, con el fin de atender a los asuntos que se le hayan encargado.*
4. *Asistencia permanente en línea para atender los asuntos que plantee el Ayuntamiento, a través de teléfono, correo electrónico y fax.*
5. *Atender y evacuar ante las distintas instancias jurisdiccionales los señalamientos y diligencias de los asuntos judiciales que se les encomienden.”*

Y la Cláusula 6 del PCAP señala.- *“Procedimiento de adjudicación y criterios de adjudicación.”* señala *“Los criterios que han de servir de base para la adjudicación, con la ponderación atribuida a cada uno de ellos son los siguientes:*

A. Criterios valorables con aplicación de fórmula, hasta 55 puntos.

1. *Precio del contrato, hasta 25 puntos (...)*
2. *Garantía de incompatibilidad de intereses, hasta 20 puntos.*

Se valorará con 20 puntos aquellas ofertas que incluyan el compromiso expreso con el Ayuntamiento de Mazarrón de no realizar servicios profesionales de abogacía ni consultoría jurídica o económico financiera, durante la ejecución del contrato y durante los cuatro años siguientes desde la finalización del mismo, a ninguna persona física o jurídica que tenga su domicilio, empresas, dependencias, o cualquier tipo de interés económico en el municipio de Mazarrón. Aquellas propuestas que no incluyan dicho compromiso serán valoradas en este apartado con cero puntos.

3. *Auditoría de tratamiento de datos de acuerdo con la LOPD. 10 puntos.*

Compromiso de realizar una auditoría en materia de protección de datos En caso contrario, se otorgarán cero puntos.

B. Criterios valorables que dependen de un juicio de valor hasta 45 puntos.

Se valorará el Proyecto o programa de los trabajos a realizar, hasta 45 puntos, que se otorgarán atendiendo a los criterios que se describen a continuación:

- a) Forma y condiciones de los trabajos a realizar, hasta 20 puntos.*
- b) Servicios complementarios directamente vinculados a los expresamente previstos en el pliego y que los mejoren. Hasta 25 puntos. (...)*

Y su Cláusula 25.- *“Protección de datos de carácter personal.*

Si el contrato adjudicado implica el tratamiento de datos de carácter personal se deberá respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Vigésimo Sexta del TRLCSP.”

Tercero. Con fecha 7 de septiembre de 2015 se interpone el presente recurso, en que se alega *“la ilegalidad de los criterios de adjudicación relativos a la garantía de incompatibilidad de intereses y a la auditoría de tratamiento de datos, toda vez que ninguno de los dos guarda la exigida vinculación con el objeto del contrato, en la medida en que en modo alguno contribuyen a identificar una satisfacción mayor del interés público a satisfacer por el contrato, así como que el primero de ellos supone una notoria infracción del principio de libre concurrencia.”*

Para ello, el recurrente cita numerosa doctrina sobre la necesaria proporcionalidad y relación de los criterios con el objeto del contrato. En particular, y en cuanto al primer criterio, señala que si en la cláusula transcrita se recoge simplemente el compromiso de no prestar servicios de asesoría a personas físicas o jurídicas que tengan intereses contrapuestos a los del Ayuntamiento licitador, ésta es una obligación deontológica propia de la profesión de la Abogacía, que como tal, no puede configurarse como un criterio de adjudicación, según nuestra Resolución 104/2014. Y si se entiende que va más allá, de modo que *“se requiere el compromiso de no prestar servicios, en general, a personas físicas o jurídicas que “tenga su domicilio, empresas o dependencias” en Mazarrón con independencia de si tiene o no intereses contrapuestos a los de la Corporación Local”*, se trataría de una cláusula que contraviene directamente el principio de libre concurrencia

así como el de proporcionalidad, pues *“supone una grave restricción del principio de libre concurrencia en la medida en que priva de la relevante puntuación de 20 puntos a aquellos licitadores que se encuentren prestando servicio de asesoramiento a personas físicas o jurídicas radicadas en el término municipal aun cuando dicho asesoramiento no guarde la más mínima relación con el Ayuntamiento de Mazarrón (...) Además, esta restricción del principio de libre concurrencia no encuentra justificación alguna en la protección de los intereses públicos, toda vez que los mismos quedan suficientemente salvaguardados con la obligación legal contenida en el Código Deontológico de la Abogacía Española, tal y como se ha acreditado anteriormente, siempre que existan intereses contrapuestos con los de la Corporación Local. Por el contrario, cuando no concurren dichos intereses contrapuestos, no concurre interés público alguno que permita justificar la inclusión de este criterio de adjudicación, puesto que la prestación de servicios de asesoramientos a personas radicadas en el término municipal, cuando no se afectan intereses municipales, en modo alguno afecta al objeto del servicio que es objeto de licitación.”*

Y en cuanto a la cláusula 6.A.3, entiende, citando el art. 67.3 de la Directiva 2014/24/UE, y nuestra Resolución 133/2014, que *“la "auditoría en materia de protección de datos" no se encuentra incluida en los servicios a prestar según el PPT, no "afecta intrínsecamente a la prestación que se contrata" ni puede considerarse una prestación accesoria que contribuya a mejorar la prestación del servicio de "asistencia letrada y asesoría jurídico-económica", de manera que se concluye necesariamente la procedencia de su anulación.”*

Cuarto. El órgano de contratación, en su informe, señala que *“Por lo que respecta al contenido del recurso, a mi juicio:*

A) *Libre competencia. Observando el artículo 78 del TRLCSP y el pliego, se observa que no se establecen unos requisitos especialmente rígidos. De hecho, se ha recibido un elevado número de ofertas.*

B) *Cláusula relativa a "incompatibilidad de intereses". A mi entender, este criterio de valoración está estrechamente vinculado al objeto del contrato. De hecho, tiene por fin asegurar la total neutralidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo. No supone una*

limitación a la libre competencia, ni siquiera es un requisito para participar. Se trata de un criterio más de valoración.

C) *Cláusula relativa a "Realización de auditoria sobre LOPD". A mi entender, este criterio de valoración es esencialmente jurídico y está plenamente relacionado con el objeto del contrato."*

Han presentado alegaciones:

-Don Diego Garcerán García, alegando resumidamente que los criterios se aplican a todos, por lo que no hay infracción del principio de igualdad.

-Doña Macarena Perona Guillamón, alegando también resumidamente que el primer criterio tiende a garantizar la objetividad, y el segundo garantiza la calidad del servicio.

-Doña M^a del Carmen Teruel Ruiz, alegando –en resumen- falta de legitimación activa del recurrente, pues no puede asegurarse que vaya a ser licitador y su legitimación no puede basarse en un interés hipotético. Y en cuanto al fondo, que el criterio referido a la incompatibilidad no es de solvencia sino de valoración, y redundante en la calidad del servicio, pues afecta a la disponibilidad de quien lo presta y a la evitación de conflictos de intereses. Y en cuanto a la protección de datos, que es evidente su vinculación al objeto del contrato, pues se refiere al tratamiento de datos que se manejarían con ocasión de la prestación del servicio.

La empresa ACAL S.L. alega también la falta de legitimación del recurrente, porque un solo profesional no podrá prestar todos los servicios requeridos por el objeto del contrato. Asimismo, destaca que las obligaciones derivadas del Código Deontológico de la Abogacía no son suficientes a los efectos de la mejor prestación del servicio, y razona sobre la relación de ambos criterios con el objeto del contrato.

Quinto. El 25 de septiembre de 20145 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste acuerda suspender la tramitación de la licitación del contrato en aplicación del art 43 y del art. 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en relación al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal, por tratarse de un recurso contra pliegos en un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de servicios de cuantía superior a 207.000,- €

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, como licitadora potencial en el procedimiento, ya que se trata de un abogado en ejercicio. Sin que corresponda a este Tribunal valorar en esta fase inicial si el recurrente está o no en condiciones de prestar el servicio, evaluación que correspondería en su caso, a la fase de solvencia posterior a la propia concurrencia a la licitación, concurrencia que se salvaguarda a través de este recurso.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación de la actuación que se recurre y este recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, y en lo que se refiere a criterios de valoración, el art. 150 del TRLCSP señala, en lo que nos interesa. “*Criterios de valoración de las ofertas.*

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan

a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

(...).

4. *Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.*

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. *Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.*

6. (...)”

Y es cierto que la doctrina de este Tribunal en interpretación de este artículo señala (por ejemplo, ya en la Resolución 412/2013), que existe *“la necesidad de distinguir de forma clara las dos fases del procedimiento de licitación, por un lado, la solvencia de la empresa y, por otro, su valoración. A estos efectos, conviene traer a colación, el Informe 45/02 de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expone: “El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones regidas por normas diferentes”.*

Por ello, *“Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 20 de septiembre de 1988, caso Beentjes, posteriormente reiterada por las sentencias de 26 de septiembre de 2000 (asunto C-225/98), de 18 de octubre de 2001 (asunto C 19/00), de 17 de septiembre de 2002 (asunto C 513/99) y de 19 de junio de 2003 (asunto C-315/01) y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 28/95, de 24 de octubre de 1995 y 36/01 de 9 de enero de 2002,*

entre otros muchos), no pueden utilizarse como criterios de adjudicación “características” de la empresa no relacionadas con el objeto del contrato, debiendo diferenciarse así entre criterios de solvencia de la empresa atinentes a características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de oferta efectuada por el licitador. Y ello porque, lejos de referirse a cualidades de esta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.” Pero añadíamos que “Sin embargo, como dijimos en nuestra resolución 129/2011 de 27 de abril, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones, que aún pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan, sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación.”

Aludíamos a estos efectos a la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto T-4/01 (Renco SpA) :“67. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que en el marco de disposiciones análogas de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p 1), el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 36, apartado 1, letra a) de dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de adjudicación adoptados por la entidad adjudicadora con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa debe ser necesariamente de naturaleza meramente económica, dado que no cabe excluir qué factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec p. I-0000, apartado 55).

68. Se desprende de lo anterior, que el artículo 30, apartado 1, letra b) de la Directiva 93/37 no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de atribución aplicados por el Consejo con el objeto de identificar la oferta más ventajosa económicamente deba ser necesariamente de naturaleza cuantitativa o estar

exclusivamente relacionados con los precios o tarifas del presupuesto recapitulativo. En efecto, diversos factores que no son meramente cuantitativos pueden influir en la ejecución de las obras y por consiguiente, en el valor económico de la oferta. Así, la experiencia y capacidad técnica de un licitador y de su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el del contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos ellos elementos cualitativos que, en caso de no alcanzar el nivel requerido por el contrato, pueden provocar retrasos en la ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias. Por consiguiente, aun cuando determinados criterios mencionados en el pliego de cláusulas administrativas particulares para evaluar la capacidad de un licitador de ejecutar las obras, no se expresen en términos cuantitativos, pueden aplicarse, sin embargo, de forma objetiva y uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente”.

Pues bien, aplicando esta doctrina a nuestro caso, y en cuanto al criterio valorativo de la cláusula 6 A,2, entendemos que no se refiere a la no prestación de servicios a entidades con “intereses contrapuestos” a los de la entidad contratante, como exigencia propia de todo servicio de Abogacía derivada del art. 13 de su Código Deontológico, que impide “*aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo(..), aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente..*” u “*ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia*”. Y ello, por su mera interpretación literal, que no apunta a la existencia de las circunstancias citadas (sea conflicto de intereses o que esté afectada la independencia del Abogado), sino que se refiere a la mera prestación del servicio a otros clientes, sin dar lugar a equívoco en su redacción.

A mayor abundamiento, el Código Deontológico citado por el recurrente sólo es de aplicación a los Abogados (según su origen, el Consejo General de la Abogacía, y su propio tenor literal); por lo que, pudiendo ser licitador una persona jurídica o incluso una UTE (por aplicación del TRLCSP, ya que los pliegos nada indican al efecto) que pretenda prestar el servicio a través de varios profesionales de diversa cualificación, los cuales pueden no ser todos ellos Abogados (piénsese en la parte del servicio consistente en

“Consultoría en materia económica financiera y presupuestaria”), no se asegura que tal Código sea de aplicación a toda la prestación objeto del contrato.

Por ello, la cláusula 6 A 2 no contempla un requisito derivado del Código Deontológico de la Abogacía que pueda entenderse como una obligación general que deben cumplir todos los licitadores para ser admitidos a licitación; sino que se trata de una exigencia superior a la deontológica antes expuesta, que puede ser asumida o no por el licitador en su oferta; y, como tal y en principio, susceptible de ser considerada como una característica de la oferta sujeta a una valoración objetiva, como permite la doctrina citada y se ha configurado en el PCAP impugnado.

Pero por otra parte, según el tenor del art. 150 precitado (que sigue en ello la normativa de la UE), y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 17 de diciembre de 2002 (Concordia Bus Finland), *“como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse deben estar relacionados con el objeto del contrato y la apreciación de las ofertas presentadas sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos varía en función del contrato de que se trate.”*. Habiendo añadido nuestra doctrina que la ponderación otorgada al criterio debe ser proporcionada a la finalidad de mejor prestación del servicio, de modo que en sí misma no suponga una reducción indebida de la concurrencia. Así que debe estudiarse si en nuestro caso, tal vinculación directa del criterio al objeto del contrato existe, y la ponderación no resulta desproporcionada.

Pues bien entendemos que sí existe en el criterio discutido (contra lo que pretende el recurrente), un fin legítimo directamente vinculado a la mejor prestación del servicio objeto del contrato. A estos efectos, la cláusula supone que se considere mejor el servicio ofertado (y se valore con mayor puntuación en consecuencia) si se garantiza una incompatibilidad (si bien territorialmente limitada) para prestar servicios análogos al objeto contractual. Pues bien, la finalidad de una incompatibilidad de este tipo no es solamente (como se pretende por el recurrente y garantiza el Código Deontológico de la Abogacía), evitar el actual conflicto de intereses en un asunto o grupo de asuntos concreto, sino asegurar la mayor disponibilidad y dedicación en la prestación del servicio y garantizar un menor riesgo potencial para la imparcialidad en su prestación (como cuestión no sujeta a la ponderación del propio prestador del servicio para cada caso concreto).

A estos efectos, y desde el punto de vista puramente analógico, debemos recordar que los sistemas de incompatibilidades diseñados legalmente, cuando son de aplicación (que no es el caso) cumplen inequívocamente las finalidades arriba apuntadas: Así, la propia Ley 53/1984, Ley de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, señala en su Exposición de motivos que *“La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”*. Habiendo interpretado las Sentencias del Tribunal Constitucional números 178/1989, de 2 noviembre, 41 y 42/1990, de 15 marzo y 65 a 68/1990, de 5 abril, que los principios de incompatibilidad y de dedicación a un solo puesto de trabajo, además de no vulnerar en modo alguno la Constitución Española, no se encuentran vinculados únicamente a la garantía de imparcialidad, sino también al principio de eficacia, que inspiran el régimen de incompatibilidad y se erigen en presupuesto de la total actividad y organización administrativas (art. 103.1 y 2 de la Constitución). Mayor garantía de imparcialidad deseable en un servicio como es el que configura el objeto del contrato, y mayor eficacia en la prestación del servicio a la que, claramente, también puede aspirar el órgano de contratación.

Del propio modo, la STS, Sala de lo C-A, Secc. 1ª, de 4 de marzo de 2014, señala que el sistema de incompatibilidades de Jueces y Magistrados tiende *“no ya sólo asegurar la independencia de los componentes del Poder Judicial, sino también a garantizar su dedicación al ejercicio de la función jurisdiccional...”* Garantía de mayor dedicación, insistimos, que legítimamente puede valorarse también en la oferta.

Y por último, entendemos que la puntuación otorgada no es desproporcionada en relación, en primer lugar, con la legítima finalidad de mejora de la oferta perseguida con el establecimiento de este criterio (mayor garantía de imparcialidad o independencia y disponibilidad o dedicación); y, en segundo lugar, con el total de la puntuación global (20 puntos de 100 posibles), no suponiendo su valoración como “0” en sí misma la imposibilidad resultar adjudicatario.

Sexto. En cuanto al criterio consistente en un *“Compromiso de realizar una auditoría en materia de protección de datos”*, y aplicando la misma doctrina citada en interpretación del art. 150 TRLCSP, es cierto que el órgano de contratación podría haberla configurado como una prestación accesoria del contrato. Pero debemos recordar la libertad de configuración del objeto contractual que le tenemos reconocida de acuerdo con el TRLCSP: así, por ejemplo en nuestra Resolución 688/2015 hemos recordado, citando la Resolución 250/2015 y la Resolución 756/2014, que *“... debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre).”*

En ejercicio de tal potestad discrecional, el órgano de contratación no está obligado, pues, a incluir necesariamente en el objeto contractual tal prestación (realización de la auditoría de protección de datos). Pero nada le impide considerar que, no siendo imprescindible (como lo sería si la incluyera en el objeto del contrato), es deseable y susceptible, en consecuencia, de producir una mayor valoración de la oferta que la incluya.

Y no puede negarse su relación con el objeto del contrato, puesto que la prestación del servicio de dirección letrada y consultoría jurídica y económico financiera que se define como objeto contractual supone el tratamiento de numerosos datos de carácter personal (como prevé su cláusula 25), y es lógico considerar que es mejor la proposición que ofrece, a través del compromiso de realización de la citada auditoría, una mayor y mejor garantía de la necesaria reserva de los mismos.

Por lo que en este punto también debe ser desestimado el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. A. L. G. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación del contrato de servicios de "Asistencia Letrada y Asesoría Jurídico-Económica" por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) exped. núm. 8/2015.

Segundo. Levantar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, que justifique la imposición de multa, con arreglo al artículo 47 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.